

A 35 AÑOS DE LA CREACIÓN DEL *PATTEGGIAMENTO* ITALIANO.  
ANÁLISIS DOGMÁTICO DE SU CONFIGURACIÓN ACTUAL Y JUICIO CRÍTICO\*

35 years after the creation of the Italian *patteggiamento*.  
Dogmatic analysis of its current configuration and critical judgment

GUILLERMO OLIVER CALDERÓN\*\*  
*Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*

Resumen

En este trabajo se analiza uno de los primeros mecanismos de justicia penal negociada que surgieron en el ámbito del *Civil Law*: el *patteggiamento* italiano. Se efectúa un estudio dogmático de dicha figura, examinando su ámbito de aplicación, sus requisitos de procedencia, su contenido, su tramitación y sus efectos. Se realiza también un juicio crítico de tal institución, poniendo de relieve, entre otros aspectos, ciertos riesgos que ella representa para el imputado, para la víctima y para la sociedad. El trabajo concluye, destacando algunas particularidades del *patteggiamento* que marcan una diferencia con el sistema chileno de justicia penal negociada.

Palabras clave

Justicia penal negociada, acuerdos en el proceso penal, proceso penal italiano.

Abstract

This paper analyzes one of the first negotiated criminal justice mechanisms that emerged in the field of Civil Law: the Italian *patteggiamento*. A dogmatic study of said figure is carried out, examining its scope of application, its requirements, its content, its processing and its effects. A critical judgment of such an institution is also carried out, highlighting, among other aspects, certain risks that it represents for the accused, for the victim and for society. The work concludes, highlighting some particularities of the *patteggiamento* that make a difference with the Chilean system of negotiated criminal justice.

Key words

Negotiated criminal justice, plea bargaining, Italian criminal process.

## 1. Introducción

La expresión “justicia penal negociada”, en un sentido amplio, es utilizada para aludir a cualquier acuerdo que, en un proceso penal, el imputado puede celebrar con el fiscal o con la víctima. Entendida en un sentido restringido, es usada únicamente para hacer referencia a

---

\* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “*Comparative analysis of some negotiated criminal justice models of the Continental European System: bases for the formulation of a negotiated criminal justice model for Chile*”, el cual fue ejecutado por el autor en el Instituto de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad de Friburgo y en el Instituto Max-Planck para la Investigación de la Criminalidad, la Seguridad y el Derecho, entre noviembre de 2021 y junio de 2022, y financiado por el *Deutscher Akademischer Austauschdienst* (DAAD) y por la *Max-Planck Gesellschaft*. El autor agradece a ambas instituciones por el apoyo brindado. Asimismo, el autor hace constar su agradecimiento al Dr. Renzo Orlandi, catedrático de la Universidad de Bolonia, por sus comentarios a una versión preliminar de este trabajo. Finalmente, el autor agradece a Joaquín Torres Oyaneder, ayudante del Departamento de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, por sus observaciones al trabajo y por adecuarlo a las normas editoriales de la revista que lo publica.

\*\* Abogado. Doctor en Derecho, Universidad de Barcelona, España. Profesor titular de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Dirección electrónica: guillermo.oliver@pucv.cl. Dirección postal: Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile.

convenios que suponen una renuncia al juicio y conducen a una sentencia definitiva<sup>1</sup>. En este trabajo, tal expresión es utilizada en un sentido restringido.

Italia fue uno de los primeros países de Europa continental en establecer mecanismos de justicia penal negociada en las últimas décadas del siglo pasado<sup>2</sup>, dando inicio a la proliferación de estas instituciones en el ámbito del *Civil Law*<sup>3</sup>, propagación que buscaba una mayor eficiencia en el proceso penal de los Estados de dicho ámbito<sup>4</sup>. En el año 1981, junto con despenalizarse una serie de delitos bagatelarios<sup>5</sup>, fue creado en aquel país un mecanismo que permitía al tribunal, con el consentimiento del imputado y del fiscal, dictar una resolución que eliminaba el delito e imponía una sanción sustitutiva (no privativa de libertad), cuya naturaleza jurídica no era clara<sup>6</sup>. Empero, dicha figura no tuvo demasiada aplicación<sup>7</sup>. Al dictarse el Código de Procedimiento Penal italiano (*Codice di Procedura Penale*) de 1988 (en adelante, CPPi), tal mecanismo recibió modificaciones, en cuya virtud la decisión judicial a que conducía pasó a ser considerada como equivalente a una sentencia condenatoria y se amplió el rango de sanciones posibles de imponer, incluyendo penas privativas de libertad. Este mecanismo se llamó *applicazione della pena su richiesta delle parti*, más conocido como *patteggiamento*<sup>8</sup>.

Al aprobarse el CPPi, en una demostración del abandono definitivo de la idea de un modelo procesal único<sup>9</sup>, también se creó un procedimiento especial denominado *giudizio abbreviato*, que permitía, a requerimiento del imputado<sup>10</sup> y siempre que la fiscalía estuviera de acuerdo, prescindir de la audiencia de juicio y dictar una sentencia basada únicamente en los antecedentes de la investigación<sup>11</sup>. Asimismo, el CPPi estableció –aunque ya existía en el ordenamiento italiano, pues deriva de procedimientos similares que estaban previstos en los antiguos Códigos de 1913<sup>12</sup> y de 1930<sup>13</sup>– el llamado *procedimento per decreto*, un procedimiento monitorio o por orden penal en cuya virtud, a solicitud del fiscal y sin oír previamente al imputado, el juez puede condenar a este, quien a su vez puede reclamar dentro de un plazo de quince días contados desde su notificación, si desea hacer uso de su derecho a un juicio.

Este modelo de procesos penales alternativos fue objeto de varios pronunciamientos de la *Corte Costituzionale* que limitaron los principios que lo inspiraban, lo que obligó a modificar la Constitución italiana para establecer las bases del nuevo sistema procesal penal<sup>14</sup>.

Los tres procedimientos mencionados (*patteggiamento*, *giudizio abbreviato* y *procedimento per decreto*) son manifestaciones del denominado “derecho penal premial”, fundadas en consideraciones de economía procesal<sup>15</sup>. Tienen en común, además, el hecho de que suprimen la etapa de debate en la que se rinde prueba acerca de la culpabilidad del

<sup>1</sup> HERRERA (2014), pp. 57-69; OLIVER (2019), p. 451.

<sup>2</sup> No obstante, los primeros antecedentes históricos de tales mecanismos en Italia pueden rastrearse hasta el siglo XVII. Véase SIAGURA (2015), p. 38.

<sup>3</sup> ORLANDI (2009), p. 404.

<sup>4</sup> Véase BACHMAIER (2021), p. 11, quien afirma que la eficiencia es la principal razón por la cual los mecanismos de justicia penal negociada se han expandido rápidamente a través del sistema europeo continental.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ (1997), p. 141.

<sup>6</sup> Mientras algunos afirmaban que tenía naturaleza penal, otros sostenían que era administrativa. Véase LOZZI (1989), p. 32.

<sup>7</sup> VIGONI (2000), p. 4.

<sup>8</sup> DE DIEGO (1999), pp. 126-130.

<sup>9</sup> MOLINARI (2018), pp. 4-5.

<sup>10</sup> En este trabajo, se usa la voz “imputado” para aludir a la persona en contra de quien se dirige el procedimiento penal, cualquiera sea la etapa en que se encuentre dicho procedimiento, es decir, en el mismo sentido en que la utiliza el artículo 7º del Código Procesal Penal chileno (en adelante, CPP). Conviene tenerlo presente, porque en el proceso penal italiano una persona adquiere la calidad de imputado (“*imputato*”) sólo desde el momento en que se le atribuye un delito en la acusación, en la solicitud de juicio inmediato, en la solicitud de decreto penal de condena, en la solicitud de *patteggiamento*, en el decreto de citación directa a juicio o en el juicio directísimo (art. 60 *comma* 1 CPPi). Antes de ese momento, la ley italiana (art. 61 *comma* 1 CPPi) habla de la persona sujeta a las investigaciones preliminares (“*persona sottoposta alle indagini preliminari*”) y la doctrina de dicho país, del “investigado” (*indagato*). Por todos, véase CHIAVARI (2019), pp. 197-202.

<sup>11</sup> BARONA (1994), pp. 107-111.

<sup>12</sup> CORDERO (2012), p. 1074.

<sup>13</sup> BARONA (1994), p. 103.

<sup>14</sup> VELÁSQUEZ (2018), p. 37.

<sup>15</sup> SPANGHER (2020), pp. 96-97; ORLANDI (2020), p. 572.

imputado<sup>16</sup>. Sin embargo, no todos ellos se ajustan a la noción de “justicia penal negociada” que ya se ha explicado. En el caso del *giudizio abbreviato*, porque en el año 1999 se modificó su regulación, eliminándose la exigencia de consentimiento del fiscal, con la finalidad de evitar vulneraciones a la igualdad ante la ley, por lo que, a contar de entonces, dejó de ser necesario un acuerdo entre la fiscalía y el imputado o su defensor para que este procedimiento tenga lugar<sup>17</sup>. Y en el caso del *procedimento per decreto*, porque en estricto rigor tampoco existe en él necesariamente una negociación directa y un acuerdo entre el fiscal y el imputado o su defensor.

Dado que los mecanismos chilenos de justicia penal negociada han concitado una atención especial de la doctrina nacional en los últimos años<sup>18</sup>, lo que ha coincidido con varias modificaciones legales que han recibido en tiempos recientes<sup>19</sup>, y tomando en cuenta que el sistema procesal penal italiano fue considerado en el diseño del (actual) proceso penal de Chile<sup>20</sup>, ha parecido oportuno en este trabajo, por la utilidad que pudiere reportar para eventuales nuevas reformas en esta parte del sistema procesal penal chileno, analizar el único procedimiento penal italiano que corresponde estrictamente a la noción de justicia penal negociada que se ha indicado *supra*, esto es, el denominado *patteggiamento*, próximo a cumplir treinta y cinco años de existencia desde su regulación en el CPPi, la que se contiene en el Título II del Libro VI de dicho Código, entre los artículos 444 y 448<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase CHIAVARI (2019), pp. 682-683, quien contrapone estos procedimientos a otros en los que no se suprime la etapa de debate, sino que sólo se la anticipa, acortando el tiempo entre la *notitia criminis* y la audiencia de juicio, como lo son el juicio directísimo y el juicio inmediato. En estos, el efecto que se produce es meramente procesal, sin disminución de la pena ni ningún otro beneficio sustantivo para el imputado. Véase también ORLANDI (2020), p. 621.

<sup>17</sup> Así, RUGGIERO (2004), p. 83, n. 195; DEL RÍO (2009), pp. 22-23.

<sup>18</sup> A vía ejemplar, véase DEL RÍO (2010); MATUS (2011); CORREA Y REYES (2012); RODRÍGUEZ Y PINO (2015); RIEGO (2017a); RIEGO (2017b); OLIVER (2019); DUCE (2019); OLIVER (2021).

<sup>19</sup> La última de ellas fue efectuada por la Ley N° 21.412, de 2022, que amplió el límite máximo de la pena privativa de libertad que el fiscal debe pedir para que tenga lugar el procedimiento abreviado, de cinco a diez años, tratándose de delitos regulados en la Ley de control de armas.

<sup>20</sup> Para corroborarlo, véase BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2018), p. 9.

<sup>21</sup> “Art. 444. *Applicazione della pena su richiesta.*

1. *L'imputato e il pubblico ministero possono chiedere al giudice l'applicazione, nella specie e nella misura indicata, di una sanzione sostitutiva o di una pena pecuniaria, diminuita fino a un terzo, ovvero di una pena detentiva quando questa, tenuto conto delle circostanze e diminuita fino a un terzo, non supera cinque anni soli o congiunti a pena pecuniaria.*

1-bis. *Sono esclusi dall'applicazione del comma 1 i procedimenti per i delitti di cui all'articolo 51, commi 3-bis e 3-quater, i procedimenti per i delitti di cui agli articoli 600-bis, 600-ter, primo, secondo, terzo e quinto comma, 600-quater, secondo comma, 600-quater.1, relativamente alla condotta di produzione o commercio di materiale pornografico, 600-quinquies, nonché 609-bis, 609-ter, 609-quater e 609-octies del codice penale, nonché quelli contro coloro che siano stati dichiarati delinquenti abituali, professionali e per tendenza, o recidivi ai sensi dell'articolo 99, quarto comma, del codice penale, qualora la pena superi due anni soli o congiunti a pena pecuniaria.*

1-ter. *Nei procedimenti per i delitti previsti dagli articoli 314, 317, 318, 319, 319-ter, 319-quater e 322-bis del codice penale, l'ammissibilità della richiesta di cui al comma 1 è subordinata alla restituzione integrale del prezzo o del profitto del reato.*

2. *Se vi è il consenso anche della parte che non ha formulato la richiesta e non deve essere pronunciata sentenza di proscioglimento a norma dell'articolo 129, il giudice, sulla base degli atti, se ritiene corrette la qualificazione giuridica del fatto, l'applicazione e la comparazione delle circostanze prospettate dalle parti, nonché congrua la pena indicata, ne dispone con sentenza l'applicazione enunciando nel dispositivo che vi è stata la richiesta delle parti. Se vi è costituzione di parte civile, il giudice non decide sulla relativa domanda; l'imputato è tuttavia condannato al pagamento delle spese sostenute dalla parte civile, salvo che ricorrano giusti motivi per la compensazione totale o parziale. Non si applica la disposizione dell'articolo 75, comma 3. Si applica l'articolo 537-bis.*

3. *La parte, nel formulare la richiesta, può subordinarne l'efficacia, alla concessione della sospensione condizionale della pena. In questo caso il giudice, se ritiene che la sospensione condizionale non può essere concessa, rigetta la richiesta.*

3-bis. *Nei procedimenti per i delitti previsti dagli articoli 314, primo comma, 317, 318, 319, 319-ter, 319-quater, primo comma, 320, 321, 322, 322-bis e 346-bis del codice penale, la parte, nel formulare la richiesta, può subordinarne l'efficacia all'esenzione dalle pene accessorie previste dall'articolo 317-bis del codice penale ovvero all'estensione degli effetti della sospensione condizionale anche a tali pene accessorie. In questi casi il giudice, se ritiene di applicare le pene accessorie o ritiene che l'estensione della sospensione condizionale non possa essere concessa, rigetta la richiesta.*

Art. 445. *Effetti dell'applicazione della pena su richiesta.*

1. *La sentenza prevista dall'articolo 444, comma 2, quando la pena irrogata non superi i due anni di pena detentiva soli o congiunti a pena pecuniaria, non comporta la condanna al pagamento delle spese del procedimento né l'applicazione di pene accessorie e di misure di sicurezza, fatta eccezione della confisca nei casi previsti dall'articolo 240 del codice penale. Nei casi previsti dal presente comma è fatta salva l'applicazione del comma 1-ter.*

1-bis. *Salvo quanto previsto dall'articolo 653, la sentenza prevista dall'articolo 444, comma 2, anche quando è pronunciata dopo la chiusura del dibattimento, non ha efficacia nei giudizi civili o amministrativi. Salve diverse disposizioni di legge, la sentenza è equiparata a una pronuncia di condanna.*

1-ter. *Con la sentenza di applicazione della pena di cui all'articolo 444, comma 2, del presente codice per taluno dei delitti previsti dagli articoli 314, primo comma, 317, 318, 319, 319-ter, 319-quater, primo comma, 320, 321, 322, 322-bis e 346-bis del codice penale, il giudice può applicare le pene accessorie previste dall'articolo 317-bis del codice penale.*

Como puede advertirse, la denominación *patteggiamento* no está recogida en la ley. Su utilización se encuentra muy extendida, pese a que ha generado cierta polémica en la doctrina italiana, a partir de la idea de que correspondería a la traducción del *plea bargaining* del sistema norteamericano, institución con la cual tendría algunas diferencias<sup>22</sup>. Por ejemplo, mientras el *plea bargaining* contempla la declaración de culpabilidad del imputado, en el *patteggiamento* no se prevé tal declaración, lo que ha hecho que un sector de la doctrina italiana vea una mayor cercanía entre esta figura y el *nolo contendere* del sistema estadounidense<sup>23</sup>, institución, esta última, en la cual el imputado, sin admitir expresamente su culpabilidad, autoriza al tribunal para tratarlo como si fuera culpable y renuncia a su derecho a un juicio<sup>24</sup>.

La regulación del *patteggiamento* que se ha transcrito más arriba, corresponde al estado en que dicha institución se encuentra actualmente, después de más de tres décadas desde su creación, a lo largo de las cuales ha experimentado muchas modificaciones. Algunas de ellas han buscado incrementar la eficiencia en el uso de este mecanismo; otras, en cambio, han impedido o restringido su aplicación en el juzgamiento de ciertos delitos<sup>25</sup>.

A continuación, se realizará un análisis dogmático del *patteggiamento*, examinando su ámbito de aplicación, sus requisitos de procedencia, su contenido, su tramitación y sus efectos (sección 2). Luego de ello se efectuará un breve juicio crítico, basado, en general, en consideraciones efectuadas por la doctrina italiana, revisando algunos aspectos vinculados con la eficiencia de la figura y ciertos riesgos que ella puede entrañar para el imputado, para la víctima y para la sociedad (sección 3). El trabajo finaliza con unas breves conclusiones,

---

2. Il reato è estinto, ove sia stata irrogata una pena detentiva non superiore a due anni soli o congiunti a pena pecuniaria, se nel termine di cinque anni, quando la sentenza concerne un delitto, ovvero di due anni, quando la sentenza concerne una contravvenzione, l'imputato non commette un delitto ovvero una contravvenzione della stessa indole. In questo caso si estingue ogni effetto penale, e se è stata applicata una pena pecuniaria o una sanzione sostitutiva, l'applicazione non è comunque di ostacolo alla concessione di una successiva sospensione condizionale della pena.

Art. 446. Richiesta di applicazione della pena e consenso.

1. Le parti possono formulare la richiesta prevista dall'articolo 444, comma 1, fino alla presentazione delle conclusioni di cui agli articoli 421, comma 3, e 422, comma 3, e fino alla dichiarazione di apertura del dibattimento di primo grado nel giudizio direttissimo. Se è stato notificato il decreto di giudizio immediato, la richiesta è formulata entro il termine e con le forme stabilite dall'articolo 458, comma 1.

2. La richiesta e il consenso nell'udienza sono formulati oralmente; negli altri casi sono formulati con atto scritto.

3. La volontà dell'imputato è espressa personalmente o a mezzo di procuratore speciale e la sottoscrizione è autenticata nelle forme previste dall'articolo 583 comma 3.

4. Il consenso sulla richiesta può essere dato entro i termini previsti dal comma 1, anche se in precedenza era stato negato.

5. Il giudice, se ritiene opportuno verificare la volontarietà della richiesta o del consenso, dispone la comparizione dell'imputato.

6. Il pubblico ministero, in caso di dissenso, deve, enunciarne le ragioni.

Art. 447. Richiesta di applicazione della pena nel corso delle indagini preliminari.

1. Nel corso delle indagini preliminari, il giudice, se è presentata una richiesta congiunta o una richiesta con il consenso scritto dell'altra parte, fissa, con decreto in calce alla richiesta, l'udienza per la decisione, assegnando, se necessario, un termine al richiedente per la notificazione all'altra parte. Almeno tre giorni prima dell'udienza il fascicolo del pubblico ministero è depositato nella cancelleria del giudice.

2. Nell'udienza il pubblico ministero e il difensore sono sentiti se compaiono.

3. Se la richiesta è presentata da una parte, il giudice fissa con decreto un termine all'altra parte per esprimere il consenso o il dissenso e dispone che la richiesta e il decreto siano notificati a cura del richiedente. Prima della scadenza del termine non è consentita la revoca o la modifica della richiesta e in caso di consenso si procede a norma del comma 1.

Art. 448. Provvedimenti del giudice.

1. Nell'udienza prevista dall'articolo 447, nell'udienza preliminare, nel giudizio direttissimo e nel giudizio immediato, il giudice, se ricorrono le condizioni per accogliere la richiesta prevista dall'articolo 444, comma 1, pronuncia immediatamente sentenza. Nel caso di dissenso da parte del pubblico ministero o di rigetto della richiesta da parte del giudice per le indagini preliminari, l'imputato, prima della dichiarazione di apertura del dibattimento di primo grado, può rinnovare la richiesta e il giudice, se la ritiene fondata, pronuncia immediatamente sentenza. La richiesta non è ulteriormente rinnovabile dinanzi ad altro giudice. Nello stesso modo il giudice provvede dopo la chiusura del dibattimento di primo grado o nel giudizio di impugnazione quando ritiene ingiustificato il dissenso del pubblico ministero o il rigetto della richiesta.

2. In caso di dissenso, il pubblico ministero può proporre appello; negli altri casi la sentenza è inappellabile.

2-bis. Il pubblico ministero e l'imputato possono proporre ricorso per cassazione contro la sentenza solo per motivi attinenti all'espressione della volontà dell'imputato, al difetto di correlazione tra la richiesta e la sentenza, all'erronea qualificazione giuridica del fatto e all'illegalità della pena o della misura di sicurezza.

3. Quando la sentenza è pronunciata nel giudizio di impugnazione, il giudice decide sull'azione civile a norma dell'articolo 578".

<sup>22</sup> BARONA (1994), p. 113.

<sup>23</sup> Así, VITTORINI-GIULIANO (1992), pp. 107-110.

<sup>24</sup> CORREA Y REYES (2012), p. 27, n. 31. Para mayores detalles, véase LENVIN Y MEYERS (1942), pp. 1255-1268.

<sup>25</sup> PERONI (2019), pp. 881-882.

destacando ciertas particularidades del *patteggiamento* que lo distinguen del sistema chileno de justicia penal negociada (sección 4).

## 2. Análisis dogmático

### 2.1. *Ámbito de aplicación*

De la regulación del *patteggiamento* se desprende que su aplicación se encuentra reservada para el juzgamiento de delitos de baja, mediana o relativamente alta gravedad. Por un lado, la ley alude a la posibilidad de que el imputado y el fiscal pidan la aplicación de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria (rebajadas hasta en un tercio), sanciones que, obviamente, no están previstas para delitos demasiado graves. Por otro lado, al referirse a la posibilidad de pedir una pena privativa de libertad, la ley exige que su cuantía (una vez rebajada en un tercio) no exceda de cinco años (art. 444 *comma* 1 CPPi). En su versión original, este límite era de dos años, pero una modificación legal del año 2003 lo elevó a cinco, tras lo cual este mecanismo dejó de ser aplicable sólo a la delincuencia de baja o mediana gravedad, para alcanzar también a delitos de gravedad medio-alta<sup>26</sup>.

En los casos en que se pide una pena privativa de libertad superior a dos e inferior a cinco años, suele hablarse de *patteggiamento* “*ampliato*”, “*maior*”, “*maius*” o “*allargato*”; cuando se solicita una pena privativa de libertad no superior a dos años, o bien, una sanción sustitutiva o una pena pecuniaria, se habla de *patteggiamento* “*semplice*”, “*minor*”, “*minus*”, “*ordinario*” o “*tradizionale*”. La distinción es importante, porque el *patteggiamento* “*allargato*” posee ciertas restricciones y otorga al imputado menos beneficios que el *patteggiamento* “*tradizionale*”<sup>27</sup>.

Cuando la pena privativa de libertad solicitada supera los dos años (*patteggiamento* “*allargato*”), la ley impide aplicar el acuerdo en casos de criminalidad organizada, terrorismo, violencia sexual y explotación sexual de menores de edad (art. 444 *comma* 1 bis CPPi)<sup>28</sup>. Esta exclusión ha sido objeto de críticas en un sector de la doctrina, por un lado, porque existen otros delitos que generan tanta o más alarma social que los recién mencionados, que no se encuentran excluidos; y por otro, porque no parece razonable que la exclusión tenga lugar sólo cuando la pena supere los dos años<sup>29</sup>. Sin embargo, otro sector estima razonable la exclusión, a partir de consideraciones de prevención general y especial<sup>30</sup>.

También se excluye el *patteggiamento* “*allargato*” cuando se trata de imputados calificados como delincuentes habituales, profesionales, por tendencia o multi-reincidentes (art. 444 *comma* 1 bis CPPi).

Por otra parte, cuando se trata de ciertos delitos contra la función pública, como la malversación (*peculato*), exacción ilegal (*concussione*), cohecho (*corruzione*), entre otros, la ley supedita la admisibilidad de este mecanismo a la restitución íntegra del precio o del monto del provecho (art. 444 *comma* 1 ter CPPi).

Asimismo, si se trata de delitos tributarios, la ley exige que, previamente, se haya pagado la deuda tributaria, incluyendo las sanciones administrativas y los intereses (art. 13 bis *legge sui reati tributari*).

Este procedimiento no es aplicable en el juzgamiento de menores de edad (art. 25 *comma* 1 del *Codice del processo penale minorile*), lo que obedece, según se afirma, al hecho de que estos se encuentran en proceso de formación y el *patteggiamento* presupone en el imputado una plena madurez y libertad de elección<sup>31</sup>. Esta decisión legislativa ha sido avalada por la *Corte*

<sup>26</sup> CAMON et al. (2021), pp. 673-674. Véase SANNA (2020), p. 2198, quien destaca que si concurren atenuantes, podrían ser negociables incluso delitos cuyas penas en abstracto superan los veinte años de reclusión.

<sup>27</sup> CAMON et al. (2021), pp. 681-683.

<sup>28</sup> UBERTIS (2020), p. 115.

<sup>29</sup> Véase VIGONI (2003), pp. 156-157, con mayores referencias. También DE CARO (2004), pp. 24-26.

<sup>30</sup> LAUDONIA (2019), p. 111.

<sup>31</sup> GIUNCHEDI (2018), p. 732.

*Costituzionale* en varios pronunciamientos, aunque en algunos de ellos ha matizado la incompatibilidad entre el *patteggiamento* y el procedimiento de menores de edad<sup>32</sup>.

## 2.2. Requisitos de procedencia

Para que tenga lugar el *patteggiamento*, es necesario que exista una solicitud; esta institución no puede ser aplicada de oficio por el tribunal, el cual no interviene en las negociaciones previas al acuerdo. La solicitud puede ser efectuada por las partes conjuntamente (art. 447 *comma* 1 CPPi) o por una sola de ellas (el fiscal o el imputado), pero en este último supuesto es necesario que la contraparte consienta en su aplicación (art. 444 *comma* 2 CPPi). En todo caso, como lo veremos más adelante, es posible que, excepcionalmente, este mecanismo se aplique, pese a la ausencia de consentimiento del Ministerio Público.

El juez puede, para verificar la voluntariedad de la solicitud del imputado o de su aceptación, o incluso para comprobar que ha comprendido las implicaciones y consecuencias de su actuar<sup>33</sup>, disponer su comparecencia (art. 446 *comma* 5 CPPi). Si el juez comprueba la existencia de una discordancia entre la voluntad expresada por el imputado y su voluntad real, el acuerdo resultará inexistente y no podrá ser ratificado<sup>34</sup>.

Si existen coimputados por un mismo delito, se acepta sin discusión la posibilidad de que tenga lugar el *patteggiamento* respecto de unos, sin necesidad de contar con el consentimiento de los demás<sup>35</sup>.

La ley italiana no exige expresamente la asesoría técnica del defensor en la celebración del *patteggiamento*. No obstante, la jurisprudencia ha considerado dicha asesoría como un requisito de ineludible cumplimiento, cuya vulneración permite presumir la existencia de un vicio en la voluntad del imputado<sup>36</sup>.

## 2.3. Contenido

La ley no exige al imputado que confiese o admita responsabilidad en los hechos que se le atribuyen<sup>37</sup>. Sin embargo, en la doctrina y la jurisprudencia italianas, en ocasiones, se encuentran afirmaciones en el sentido de que el acuerdo entre el imputado y el fiscal en la aplicación de una pena implica siempre, de hecho, una admisión de responsabilidad<sup>38</sup>.

A diferencia del *giudizio abbreviato*, en el que la petición del imputado recae sobre el modo de desenvolverse el procedimiento, prescindiendo de la audiencia de juicio, el *patteggiamento* constituye, adicionalmente, un acuerdo sobre la pena a imponer. Así lo indica el *nomen iuris* de la institución: *applicazione della pena su richiesta delle parti*. En la práctica, empero, muchas veces se ha intentado extender el *patteggiamento* a aspectos extraños al tratamiento sancionatorio penal, como la duración de las sanciones administrativas accesorias o de la suspensión de la licencia de conducir<sup>39</sup>.

El aspecto más importante del contenido del acuerdo y que constituye el principal incentivo para el imputado, es la reducción de la pena a ser impuesta hasta en un tercio (art. 444 *comma* 1 CPPi). La redacción legal sobre el punto ha sido considerada equívoca, porque la

---

<sup>32</sup> VIGONI (2003), pp. 137-138.

<sup>33</sup> VIGONI (2003), p. 145.

<sup>34</sup> GIUNCHEDI (2018), p. 734.

<sup>35</sup> GALLUZZO (2020), p. 135.

<sup>36</sup> DELLA TORRE (2019), pp. 372-373. Véase también MANISCALCO (2006), p. 19, quien destaca la incidencia de la asesoría técnica del defensor en el carácter *consciente* de la decisión del imputado de solicitar el *patteggiamento* o aceptar la solicitud del Ministerio Público.

<sup>37</sup> Véase MADDALENA (2004), p. 201, quien propone una modificación legal que incorpore la necesidad de que el imputado declare su culpabilidad, a fin de evitar lo que estima que la ley actualmente permite: la imposición de una pena sin declaración de responsabilidad de quien la sufre.

<sup>38</sup> CHIAVARIO (2019), p. 692. En todo caso, este planteamiento doctrinal y jurisprudencial parece ser minoritario. Así lo afirma RIGO (2021), p. 13.

<sup>39</sup> CHIAVARIO (2019), p. 684.

literalidad del precepto parece sugerir que la pena se reduce *a* un tercio, no *en* un tercio, conclusión que se estima insostenible, especialmente si se tiene en cuenta que, en la regulación del *giudizio abbreviato*, la ley (art. 442 *comma* 2 CPPi) ha sido clara al precisar la entidad de la rebaja de pena (un tercio para los delitos, la mitad para las contravenciones)<sup>40</sup>. No debe confundirse la reducción de la pena con la pena reducida; no es la pena la que puede reducirse a un tercio de sí misma, sino que es la disminución la que puede eliminar un tercio de la pena. En otras palabras, la pena a ser impuesta no puede ser inferior a dos tercios de la pena que podría aplicarse sin el *patteggiamento*<sup>41</sup>.

Según la jurisprudencia, la sanción imponible, cuando consiste en una pena privativa de libertad, no puede ser inferior al límite previsto en el artículo 23 del Código Penal italiano (en adelante, CPI), es decir, quince días<sup>42</sup>; esta disposición indica que las penas de prisión se extienden de quince días a veinticuatro años.

En otro orden de ideas, pese a que no existe una disposición legal que expresamente prohíba que forme parte del acuerdo una renuncia a recursos procesales, a partir de la regulación de los recursos que caben contra la sentencia de *patteggiamento* –que se examina más abajo–, la doctrina desprende la imposibilidad de que tal renuncia integre el contenido del acuerdo<sup>43</sup>.

#### 2.4. Tramitación

La solicitud puede ser presentada ya durante la investigación preliminar. Después de cerrada la investigación, puede ser formulada en la audiencia preliminar. El imputado puede presentarla incluso cuando el proceso ha llegado a la etapa de juicio, si ha tenido que someterse a un rito procesal alternativo, como el juicio directísimo y el juicio inmediato (art. 446 *comma* 1 CPPi).

La forma de la solicitud depende del momento procesal en que se la formule. Si se la presenta en audiencia, debe ser oral; si se lo hace fuera de audiencia, debe ser escrita. Lo mismo vale para el consentimiento prestado por la contraparte (art. 446 *comma* 2 CPPi).

La voluntad del imputado debe ser expresada personalmente o por medio de un procurador especial, y en el caso de que la presentación sea personal, se exige que la firma sea autorizada (art. 446 *comma* 3 CPPi).

Para que la voluntad del imputado sea expresada por medio de su defensor –lo que en la práctica es lo más frecuente–, es necesario que este cuente con un mandato especial. Sin embargo, en la praxis, la jurisprudencia ha admitido solicitudes de *patteggiamento* presentadas por defensores de confianza sin contar con mandato especial, cuando se lo ha hecho en presencia de los imputados y estos no se han opuesto<sup>44</sup>.

En lo que a la sanción respecta, la solicitud de *patteggiamento* debe referirse a la aplicación de una determinada clase de pena (sanción sustitutiva, pena pecuniaria o pena de prisión) y a una cuantía también determinada (art. 444 *comma* 1 CPPi).

Según la ley, la parte que solicita el *patteggiamento* puede subordinar la eficacia de su petición a que se conceda la suspensión condicional de la pena. En tal evento, si el juez considerare improcedente la suspensión condicional, deberá rechazar la propuesta (art. 444 *comma* 3 CPPi).

Además, cuando se trata de ciertos delitos contra la función pública, la parte que formula la propuesta puede subordinar su eficacia a la exención de la pena accesoria prevista en el artículo 317 bis del CPI (inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos públicos e incapacidad perpetua para contratar con la administración pública, salvo para obtener la prestación de un

---

<sup>40</sup> CORDERO (2012), pp. 1032-1033.

<sup>41</sup> CHIAVARIO (2019), p. 684.

<sup>42</sup> CHIAVARIO (2019), p. 685.

<sup>43</sup> CERQUA (2020), p. 154.

<sup>44</sup> CHIAVARIO (2019), p. 688.

servicio público) o a la extensión de los efectos de la suspensión condicional también a dicha pena accesoria. En estos casos, si el juez estima que la pena accesoria debe ser aplicada o que la extensión de la suspensión condicional no puede ser concedida, también rechazará la propuesta (art. 444 *comma* 3 bis CPPi).

Según un sector de la doctrina<sup>45</sup> y de la jurisprudencia italianas<sup>46</sup>, la solicitud de *patteggiamento* es revocable mientras no sea aceptada por la contraparte, salvo el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 447 del CPPi.

Por otra parte, es objeto de discusión en la jurisprudencia la procedencia de un acuerdo fraccionado, en aquellos casos en que a un mismo imputado se atribuyen dos o más delitos<sup>47</sup>.

El control judicial del *patteggiamento* se verifica en una audiencia (art. 448 *comma* 1 CPPi), antes de la cual, si la solicitud ha sido presentada sólo por una de las partes, debe otorgarse un plazo a la otra para que manifieste su consentimiento o su disentimiento (art. 447 *comma* 3 CPPi). Tras la audiencia pueden surgir distintas posibilidades:

a) Si se cumplieren los requisitos legales, el juez dictará sentencia inmediatamente, imponiendo la pena negociada (arts. 444 *comma* 2 y 448 *comma* 1 CPPi).

b) Si se verificare alguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 del CPPi, el juez deberá dictar sentencia absolutoria (art. 444 *comma* 2 CPPi), aspecto que se examina en la siguiente sección.

c) Si el juez considerare incorrectas la calificación jurídica del hecho o las circunstancias alegadas por las partes, o estimare que la pena solicitada no se ajusta a la exigencia constitucional de que las penas se orienten a la reeducación del condenado (art. 27 *comma* 3 Constitución italiana), no podrá modificar la solicitud, sino que la deberá rechazar (art. 444 *comma* 2 CPPi), en cuyo caso el procedimiento seguirá adelante en la forma ordinaria. En el análisis de este último motivo de rechazo, que fue incorporado en el CPPi mediante una reforma del año 1999, se debe tomar en cuenta no sólo la gravedad en abstracto del delito de que se trate, sino también y principalmente las características del hecho concreto y la personalidad del imputado, así como las condiciones económicas de este, si se trata de penas pecuniarias<sup>48</sup>.

Si existe disentimiento por parte del Ministerio Público ante la solicitud de *patteggiamento* de la defensa —en cuyo caso la fiscalía debe expresar las razones de su disconformidad (art. 446 *comma* 6 CPPi)— o si hay rechazo de tal solicitud por parte del juez de la investigación preliminar, el imputado puede, antes de la declaración de apertura del debate, renovar la solicitud, y si el juez la considerare fundada, este pronunciará sentencia de inmediato<sup>49</sup>. Incluso después de la clausura del debate o en la tramitación del recurso, puede acogerse la solicitud si el tribunal estima injustificados el disentimiento del Ministerio Público o el anterior rechazo de la petición (art. 448 *comma* 1 CPPi).

Es objeto de discusión en la doctrina y en la jurisprudencia italianas la posibilidad de que esta nueva solicitud sea distinta de la anterior y contenga la petición de que se aplique una pena diferente. Mientras unos afirman que puede ser distinta, porque lo que se permite al imputado es “renovar” su solicitud, no simplemente reiterarla<sup>50</sup>, otros sostienen que debe tener el mismo contenido, pues si no fuera así se podría aprobar una solicitud respecto de la cual el Ministerio Público no se haya pronunciado<sup>51</sup>.

La exigencia legal de que el Ministerio Público explicité las razones de su disconformidad con la solicitud de *patteggiamento* de la defensa obedece, por un lado, a la necesidad de evitar que por una decisión arbitraria suya el imputado quede impedido de acceder a los beneficios

<sup>45</sup> ORLANDI (2020), pp. 583-584. También CAMON et al. (2021), p. 676, aunque con ciertas dudas.

<sup>46</sup> Véanse referencias jurisprudenciales en GIUNCHEDI (2018), p. 734.

<sup>47</sup> DALIA (2020), pp. 27-28; RIZZO (2012), p. 2917.

<sup>48</sup> CHIAVARIO (2019), p. 689.

<sup>49</sup> LOZZI (2020), p. 497.

<sup>50</sup> GIUNCHEDI (2018), p. 740; MONACO (2010), pp. 630-631.

<sup>51</sup> GALLUZZO (2020), pp. 141-142.

que supondría para él la aplicación de este mecanismo, y por otro, facilitar la calificación judicial de la (in)justificación de dicho disentimiento<sup>52</sup>.

La ley no señala razones que permitan considerar justificado el disentimiento del Ministerio Público. La doctrina propone, como ejemplos de motivos que pueden justificar tal disentimiento, entre otros, diferencias en la calificación jurídica invocada por el imputado, en la procedencia de aplicar circunstancias atenuantes invocadas, en la adecuación de la pena solicitada a los fines que esta debe cumplir, etc.<sup>53</sup>

En todo caso, la *Corte Costituzionale* ha señalado que, antes de la declaración de apertura del juicio, el juez no está en condiciones de valorar el fondo de las razones de la disconformidad del fiscal, motivo por el cual no se ajusta a la esencia del *patteggiamento* que, antes de ese momento, pueda acogerse la solicitud sin contar con el consentimiento del Ministerio Público<sup>54</sup>.

Si existe demanda civil, al dictar la sentencia de *patteggiamento* el juez no se pronuncia sobre el fondo de la demanda, pero debe condenar al imputado a pagar las costas en que haya incurrido el actor civil, salvo que estime que haya justo motivo para eximirle de su pago (art. 444 *comma* 2 CPPi).

En otro orden de ideas, en las “Normas de implementación, coordinación y transitorias del Código de Procedimiento Penal” (“*Norme di attuazione, di coordinamento e transitorie del Codice di Procedura Penale*”), específicamente en su artículo 188, se contempla la posibilidad de solicitar durante la ejecución de una pena, la aplicación de una pena concordada (*patteggiamento in executivis*). En aquellos casos en que se han dictado dos o más sentencias firmes de *patteggiamento* contra un mismo imputado por hechos vinculados entre sí, el imputado y el Ministerio Público pueden pedir al juez competente para conocer de la ejecución, la aplicación de la regulación del delito continuado o del concurso ideal de delitos y la imposición de una única pena concordada para todos los hechos, siempre que esta última no supere los cinco años (sola o acompañada de una pena pecuniaria), o bien, en los casos y situaciones en los que no cabe el *patteggiamento “allargato”*, los dos años (sola o acompañada de una pena pecuniaria). Si el Ministerio Público está en desacuerdo y el juez considera injustificado su disentimiento, este puede igualmente acoger la solicitud.

## 2.5. Efectos

En la práctica, es común que las solicitudes de *patteggiamento* sean acogidas y que den lugar a la imposición de la pena pedida, a través de una sentencia que, en general, es equiparada a una sentencia de condena (art. 445 *comma* 1 bis CPPi). Sin embargo, como se adelantó, ante una solicitud de aplicación de pena consensuada por las partes, el juez no está obligado a condenar, pudiendo absolver en los casos previstos en el artículo 129 del CPPi (art. 444 *comma* 2 CPPi). Esta disposición permite absolver cuando el hecho no existe, cuando el imputado no lo cometió, cuando el hecho no es constitutivo de delito, cuando no está previsto por la ley como delito, cuando la responsabilidad penal se ha extinguido o cuando no se cumple una condición de procedibilidad.

No obstante, la jurisprudencia italiana, considerando que en el *patteggiamento* existe consenso del Ministerio Público y del imputado, excluye la posibilidad de que en este procedimiento pueda dictarse sentencia absolutoria fundada en la inexistencia, insuficiencia o contradictoriedad de los antecedentes recabados por el Ministerio Público. En estas circunstancias, los casos en los que con mayor facilidad podría absolverse al imputado serían aquellos en que, con posterioridad a la presentación de la solicitud consensuada de aplicación de una pena, surge una causa de extinción de la responsabilidad penal<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> CAMON et al. (2021), p. 679.

<sup>53</sup> GIUNCHEDI (2018), p. 735.

<sup>54</sup> CHIAVARIO (2019), p. 687.

<sup>55</sup> Véase CHIAVARIO (2019), p. 690, con referencias jurisprudenciales.

En los casos de ausencia de imputabilidad, dado que ella no está expresamente mencionada en el artículo 129 del CPPi como un motivo que permita absolver, el juez debería citar al imputado a comparecer ante él, para verificar la existencia del acuerdo y la voluntariedad de su celebración, conforme al artículo 446 *comma* 5 del CPPi<sup>56</sup>.

La sentencia del *patteggiamento* es inapelable, salvo que haya existido disenso del Ministerio Público, en cuyo caso (sólo) el fiscal puede apelar (art. 448 *comma* 2 CPPi). Según la doctrina, la general inapelabilidad del fallo obedece a la falta de razonabilidad de una apelación deducida contra una sentencia condenatoria cuyo contenido ha sido consensuado por las partes. La excepcional procedencia del recurso se atribuye a que cuando el Ministerio Público no ha consentido en la solicitud de *patteggiamento* de la defensa, el fallo recoge sólo un proyecto unilateral<sup>57</sup>.

De todos modos, durante la tramitación de un recurso de apelación (contra una sentencia que no es de *patteggiamento* o contra una sentencia de *patteggiamento* en el caso excepcional en que cabe dicho recurso), las partes pueden celebrar un acuerdo ante el tribunal de alzada, para el acogimiento de uno o más de los motivos invocados en el recurso, con renuncia de los otros motivos que se hayan deducido, lo que la ley italiana llama “*concordato anche con rinuncia ai motivi di appello*” (art. 599 bis CPPi). Se trata de una institución que ha atravesado diversas vicisitudes legislativas, ya que ha sido derogada y reincorporada varias veces<sup>58</sup>. Este acuerdo puede significar una nueva determinación de la pena, en cuyo caso el Ministerio Público y el imputado deben indicar al tribunal de alzada la pena cuya aplicación han convenido solicitar (art. 599 *comma* 1 CPPi). Si el tribunal considerare que la solicitud no puede ser acogida, ordenará la citación a comparecer a la vista del recurso, caso en el cual la petición y la renuncia a los otros motivos de apelación perderán efecto, pero podrán ser planteadas nuevamente en la audiencia (art. 599 bis *comma* 3 CPPi). Este acuerdo no resulta procedente cuando se trata, prácticamente, de los mismos delitos y situaciones en los que no cabe el *patteggiamento* “*allargato*” (art. 599 bis *comma* 2 CPPi).

Por otra parte, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor pueden deducir recurso de casación contra la sentencia de *patteggiamento*. Hasta hace pocos años, esta facultad era ejercida en numerosas ocasiones, lo que además de incrementar la carga laboral de los tribunales, era considerado muchas veces como poco razonable, dado que las penas que se imponían eran solicitadas por los propios imputados y resultaban mucho más favorables que las que se podían aplicar en juicio<sup>59</sup>. Durante varios años la jurisprudencia intentó limitar la procedencia de este recurso, exigiendo el cumplimiento de ciertos requisitos, a partir de las nociones de legitimidad e interés en impugnar<sup>60</sup>. Todo ello llevó al legislador en el año 2017 a modificar en este punto la regulación, estableciendo que el recurso de casación sólo procede por motivos vinculados con la expresión de la voluntad del imputado, con la falta de correlación entre la solicitud de *patteggiamento* y la sentencia, con la errónea calificación jurídica del hecho o con la ilegalidad de la pena o de la medida de seguridad (art. 448 *comma* 2 bis CPPi). No obstante, en la práctica, se admite también casación contra la parte del fallo relativa al pago de las costas<sup>61</sup>.

También es posible deducir una acción de revisión en contra de la sentencia de *patteggiamento* (art. 629 CPPi). Esta posibilidad era objeto de discusión en los primeros años de aplicación del CPPi, cuando la ley nada decía sobre el punto. Tras una modificación del año 2003, se puso término a la discusión. No obstante, un sector de la doctrina cuestiona la razonabilidad

---

<sup>56</sup> GIUNCHEDI (2018), p. 738.

<sup>57</sup> CERQUA (2020), pp. 87-88; ORLANDI (2020), p. 589.

<sup>58</sup> Véase GIUNCHEDI (2018), pp. 746-748, quien por eso califica esta figura como un instituto “turbulento”. Una síntesis de las vicisitudes que esta institución ha atravesado puede verse en CERQUA (2020), pp. 135-140.

<sup>59</sup> LOZZI (2020), p. 521.

<sup>60</sup> VIGONI (2003), pp. 203-205.

<sup>61</sup> CERQUA (2020), pp. 112-114.

de la decisión legal de permitir contra la sentencia de *patteggiamento* algunos de los supuestos de procedencia de la revisión<sup>62</sup>.

Por otra parte, el mismo tribunal que dictó la sentencia de *patteggiamento* puede rectificarla de oficio en lo relativo a la clase o cuantía de la pena impuesta, cuando se ha incurrido en algún error en su denominación o en su cómputo (art. 130 *comma* 1 bis CPPi).

Si se ha deducido una demanda civil, a diferencia de lo que sucede cuando la sentencia de *patteggiamento* es dictada por un tribunal inferior, cuando ella lo es por el tribunal que conoce del recurso interpuesto, este último tribunal se debe pronunciar sobre el fondo de dicha demanda (art. 448 *comma* 3 CPPi).

Una vez firme, el fallo produce algunas consecuencias importantes, que pueden ser consideradas como incentivos para que el imputado acepte este mecanismo, adicionales a la reducción de la cuantía de la pena. En efecto, por un lado, la sentencia, en general, no tiene eficacia en juicios civiles o administrativos (art. 445 *comma* 1 bis CPPi), salvo en los juicios por responsabilidad disciplinaria (art. 653 *comma* 1 bis CPPi), salvedad que ha sido criticada por un sector de la doctrina, pero que la *Corte Costituzionale* ha considerado razonable<sup>63</sup>. Por otro lado, cuando se impone una pena que no supera los dos años de privación de libertad, sola o conjuntamente con una pena pecuniaria, el fallo no condena al pago de las costas ni aplica, por regla general, penas accesorias (la excepción, conforme al artículo 445 párrafo 1 ter del CPPi, está dada por la aplicación a ciertos delitos contra la función pública, de la pena accesoria prevista en el artículo 317 bis del CPI, que se ha indicado en la sección anterior) o medidas de seguridad (art. 445 *comma* 1 CPPi). Además, en este mismo caso, si en el término de cinco o de dos años, según si la sentencia concierne a un delito o a una contravención, respectivamente, el imputado no comete un delito o una contravención de la misma clase, se configura una causa especial de extinción de responsabilidad penal que hace desaparecer los efectos penales de la sentencia, y si se hubiere aplicado una pena pecuniaria o una sanción sustitutiva, no habrá obstáculo para una futura suspensión condicional de la pena (art. 445 *comma* 2 CPPi).

Existe discusión en la jurisprudencia italiana en cuanto a si, para que no se produzca esta extinción de responsabilidad penal, basta con que, en el término de cinco o dos años, según corresponda, el imputado cometa un delito o una contravención de la misma clase que el delito o la contravención anteriores, o si es necesario, además, que la condena respectiva se dicte dentro de ese plazo. Para la *Corte Costituzionale* basta lo primero, pero el punto es materia de debate en la *Corte di Cassazione*<sup>64</sup>.

En todo caso, esta extinción de responsabilidad penal no habilita para eliminar la sentencia de *patteggiamento* del registro de antecedentes penales del imputado<sup>65</sup>.

Hay algunas sanciones previstas en leyes especiales, sobre cuya naturaleza jurídica no existe claridad, por lo que es dudoso que estén cubiertas por la mencionada prohibición (general) de que la sentencia de *patteggiamento* imponga penas accesorias. Ello ocurre en ciertos delitos vinculados con el tráfico vial, con la construcción, con el deporte, etc.<sup>66</sup>

### 3. Juicio crítico

#### 3.1. Consideraciones de eficiencia

El *patteggiamento* se ha aplicado en un número importante de casos, aunque más en el norte que en el sur de Italia<sup>67</sup>. Según datos estadísticos, entre los años noventa y los primeros años del presente siglo, este mecanismo ocupaba entre el 30% y el 40% del total de condenas dictadas. En el año 2004, sobre un total de 255.742 condenas dictadas, las que lo fueron en

<sup>62</sup> PERONI (2003), pp. 384-386.

<sup>63</sup> CAMON et al. (2021), p. 682; ORLANDI (2020), p. 587.

<sup>64</sup> CHIAVARIO (2019), p. 692.

<sup>65</sup> GIUNCHEDI (2018), p. 744.

<sup>66</sup> GIUNCHEDI (2018), p. 743.

<sup>67</sup> PEREIRA (2015), p. 337.

*patteggiamento* fueron 87.577, es decir, un 34% del total de condenas, correspondiéndole el primer lugar de las condenas dictadas en procedimientos premiales (*patteggiamento*, *giudizio abbreviato* y *procedimento per decreto*)<sup>68</sup>. Es posible que en ello haya tenido alguna incidencia la ampliación del ámbito de aplicación de esta figura, al incorporarse su modalidad “*allargata*” en el año 2003. Esta posibilidad se basa en la comprobación de que, conforme al estado de la regulación penal italiana en el año 2004, más del 90% de los delitos en dicho país se encontraban dentro del ámbito de aplicación del *patteggiamento*<sup>69</sup>.

Sin embargo, en los últimos años, ha tenido lugar una notoria disminución en el número de sentencias dictadas en *patteggiamento*. En el año 2014, se dictaron 77.141 sentencias de *patteggiamento*, en tanto que, en el año 2015, fueron dictadas 65.380 sentencias<sup>70</sup>. Las últimas cifras disponibles dan cuenta de una aplicación todavía más baja, ya que en el año 2020 se dictaron 17.384 sentencias de *patteggiamento*, en tanto que en el año 2021 fueron dictadas 19.000 sentencias<sup>71</sup>. Esta cada vez más baja aplicación de la figura ha sido considerada por la doctrina italiana como una demostración de que la aplicación masiva de un mecanismo de justicia penal negociada no sólo depende de la amplitud de su ámbito de aplicación y de los beneficios ofrecidos al imputado para que renuncie al juicio, sino también de que dicho mecanismo no choque con otras instituciones. Es esto último lo que aparentemente ha sucedido con el *patteggiamento*, el que ha perdido terreno ante el *giudizio abbreviato*, y especialmente ante el *procedimento con messa alla prova*<sup>72</sup>, instrumento alternativo a la celebración del juicio que fue creado en el sistema procesal penal italiano en el año 2014 y que consiste en una suspensión condicional del procedimiento que sujeta al imputado a un programa especial de tratamiento<sup>73</sup>.

### 3.2. Riesgos para el imputado

Un sector de la doctrina italiana reconoce en el *patteggiamento* ciertos riesgos para el derecho del imputado a la igualdad ante la ley, afirmando que es difícil que en la negociación con el fiscal no influyan las mismas desigualdades que pueden condicionar en términos objetivamente discriminatorios las posibilidades de defensa<sup>74</sup>.

En otro orden de ideas, no parece que el *patteggiamento* sea fácilmente atacable desde el punto de vista de la principal crítica que suele formularse contra los mecanismos de justicia penal negociada, cual es la de su carácter coactivo para el imputado. En una de sus dimensiones, dicha crítica afirma que cuando hay una diferencia demasiado grande entre la sanción imponible si tiene lugar el acuerdo y la pena aplicable si se condena tras un juicio, se produce una merma en la libertad del imputado en su decisión de renunciar al juicio oral<sup>75</sup>. Este punto se encuentra legalmente controlado en la regulación italiana, la que, a diferencia de lo que sucede en legislaciones de otros países en los que la ley no limita el monto de la rebaja de la pena que procede si el correspondiente acuerdo tiene lugar<sup>76</sup>, establece una cuantía precisa para dicha disminución: un tercio de pena, lo que puede considerarse aceptable para evitar el mencionado riesgo.

---

<sup>68</sup> DOLCINI (2009), p. 576.

<sup>69</sup> ORLANDI (2004), pp. 123-124.

<sup>70</sup> DELLA TORRE (2019), pp. 304-305.

<sup>71</sup> CURZIO (2022), p. 55.

<sup>72</sup> DELLA TORRE (2019), pp. 305-308.

<sup>73</sup> UBERTIS (2020), pp. 116-117.

<sup>74</sup> CHIAVARIO (2019), p. 688.

<sup>75</sup> En la doctrina chilena, véase DEL RÍO (2009), pp. 196-197.

<sup>76</sup> Es esto lo que sucede, por ejemplo, en Alemania. No obstante, la jurisprudencia alemana, cuando se promueven acuerdos en el proceso penal (*Verständigungen*), suele aplicar penas inferiores en no más de un tercio a las sanciones imponibles tras un juicio. Véase TURNER Y WEIGEND (2020), p. 406.

### 3.3. Riesgos para la víctima

Del análisis de la regulación del *patteggiamento* se colige que esta se encuentra lejos de asegurar una efectiva tutela de la víctima<sup>77</sup>, lo que puede generar en ella un sentimiento de insatisfacción. Por un lado, porque no existe obligación de considerarla en las negociaciones<sup>78</sup>. Por otro, porque se excluye el pronunciamiento sobre el fondo de la acción civil –salvo cuando la sentencia de *patteggiamento* es dictada por el tribunal que conoce del recurso–. Además, se establece que la sentencia no produce efectos en juicios civiles. Lo único que se prevé es la posibilidad de que el imputado sea condenado al pago de las costas en que la víctima haya incurrido, si esta se hubiera constituido en parte civil, además de su facultad de impugnar el pronunciamiento sobre dicho pago<sup>79</sup>.

Un sector de la doctrina italiana critica la (general) falta de pronunciamiento sobre la acción civil y la considera contraria a la Constitución de dicho país<sup>80</sup>. Otro sector plantea alternativas de mejora de la situación de la víctima, como, por ejemplo, la eliminación de la ineficacia de la sentencia de *patteggiamento* en juicios civiles y la incorporación de algunos incentivos para que el imputado indemnice (o, al menos, intente hacerlo) los daños causados a la víctima, como la exigibilidad de la reparación para conceder la suspensión condicional de la pena<sup>81</sup>. Un tercer sector, junto con reconocer el aislamiento de la víctima en el *patteggiamento*, afirma que, no obstante, se trata de un costo ineludible e inherente a cualquier modelo de justicia penal negociada<sup>82</sup>.

Con todo, pese a que la ley no establece una obligación de escuchar el parecer de la víctima antes de la adopción del acuerdo, en la práctica se acepta que, si se ha constituido en parte civil, pueda plantear la inadmisibilidad del *patteggiamento* o solicitar la subordinación de la suspensión condicional de la pena a la eliminación de las consecuencias dañosas del delito, entre otras actuaciones<sup>83</sup>.

### 3.4. Riesgos para la sociedad

Un sector de la doctrina llama la atención acerca del riesgo de que, especialmente en los casos de *patteggiamento* “*allargato*”, la reducción de la pena pueda resultar inidónea para producir un efecto preventivo general<sup>84</sup>. En todo caso, como ya se ha dicho, consideraciones de esta clase se han invocado para justificar la exclusión de ciertos delitos del ámbito de aplicación de la figura.

En otro orden de ideas, una crítica que suele dirigirse contra los mecanismos de justicia penal negociada, apunta a la baja calidad de la verdad procesal que se alcanza cuando las sentencias se fundan en ellos<sup>85</sup>. En el caso del *patteggiamento*, es dudoso que el alejamiento de la verdad material sea excesivo, porque es objeto de debate en la doctrina y en la jurisprudencia italianas si en este procedimiento la sentencia que impone la pena contiene o no una declaración *fundada* de la responsabilidad penal del imputado. Mientras algunos afirman, especialmente en el ámbito jurisprudencial y basándose en lo que habría sido la voluntad del legislador al momento de crear este mecanismo, que no es necesaria una declaración en dicho sentido y que basta con el mero acuerdo entre el fiscal y el imputado, otros sostienen, en opinión doctrinal aparentemente mayoritaria, apoyada en la idea de que el modelo procesal italiano, por exigencias constitucionales, tendría un carácter cognitivo, que no basta con dicho acuerdo y que

<sup>77</sup> BOVIO (2004), p. 223.

<sup>78</sup> Véase PEREIRA (2015), pp. 341-343, quien, por esta razón, califica la protección de la víctima en el *patteggiamento* como precaria.

<sup>79</sup> SPAGNOLO (2020), p. 534.

<sup>80</sup> LOZZI (2020), pp. 516-518.

<sup>81</sup> MARCOLINI (2005), pp. 280-287.

<sup>82</sup> SANNA (2018), p. 53.

<sup>83</sup> BRIZI (2008), p. 238; SIAGURA (2015), pp. 80-81; RIGO (2021), p. 118.

<sup>84</sup> Así, PERONI (2003), p. 375; PERONI (2019), p. 875. En el mismo sentido, pero antes del “alargamiento” del *patteggiamento*, LIGNOLA (2000), p. 31.

<sup>85</sup> Por todos, SCHÜNEMANN (2002), p. 299.

el tribunal debe fundar la imposición de la pena, valorando los antecedentes probatorios que existan para comprobar la culpabilidad del imputado<sup>86</sup>. Esta discusión se proyecta en el ámbito constitucional, toda vez que la primera tesis pasaría por alto algunas disposiciones de la Constitución italiana, en tanto que la segunda las respetaría<sup>87</sup>.

Ha contribuido a la discusión cierto zigzag y ambigüedad de la *Corte di Cassazione*. En un fallo del año 1997, declaró que en el *patteggiamento* no se permite al juez realizar una comprobación positiva de la responsabilidad del imputado y que tal comprobación es sustituida por el acuerdo de las partes sobre el mérito del proceso y sobre la pena aplicable. En un fallo del año 2003, afirmó que la sentencia de *patteggiamento* supone una comprobación de la responsabilidad penal del imputado, aunque sólo cuando se trata de la modalidad “*allargata*” de este mecanismo de negociación<sup>88</sup>. A su vez, en un fallo del año 2005, negó que exista una verdadera y propia identificación entre la sentencia de *patteggiamento* y la sentencia de condena, pero aludió a una asimilación entre ambas clases de sentencia y sostuvo que en este mecanismo de justicia penal negociada el juez está llamado a adoptar algunas decisiones que dejan entrever una cierta comprobación de responsabilidad<sup>89</sup>.

En cualquier caso, incluso si fuera correcta la tesis que afirma que en el *patteggiamento* el juez debe fundar la imposición de la pena y comprobar la culpabilidad del imputado, la fundamentación de la sentencia no parece demasiado exigente, ya que en los hechos suele asumir la forma de una “cláusula tipo” que se limita a expresar la concurrencia de los requisitos legales y la ausencia de prueba que permita absolver conforme al artículo 129 del CPPi<sup>90</sup>. Dicha cláusula es similar a la siguiente: “*Ha sido formulada por el imputado, mediante escrito del defensor en su calidad de procurador especial, solicitud de aplicación de la pena, en una cuantía determinada de [...]. El Ministerio Público ha prestado su consentimiento. El juzgador considera que la solicitud de definición del proceso con aplicación de la pena puede ser acogida tal como ha sido formulada por las partes, no concurriendo las condiciones para pronunciar sentencia de absolución conforme al artículo 129*”<sup>91</sup>. En estas circunstancias, más que de efectuar una valoración que permita sostener que el imputado es culpable, aparentemente se trata de realizar una que admita afirmar que, además de haberse acordado la aplicación de una pena, no se ha probado su inocencia<sup>92</sup>, lo que, como se comprenderá, junto con desvirtuar el sentido de la presunción de inocencia, incrementa considerablemente el riesgo de que se condene a un inocente<sup>93</sup>. Para un sector de la doctrina italiana, esto es una consecuencia de cierto carácter anticognitivo del *patteggiamento*, que podría aceptarse en el ámbito de los delitos de baja gravedad, especialmente cuando se aplica una pena pecuniaria o una sanción sustitutiva, como compensación de los positivos efectos de este mecanismo para la economía procesal, pero que difícilmente podría aceptarse cuando se trata de delitos de mediana o alta gravedad<sup>94</sup>.

#### 4. A modo de conclusión

En este trabajo se ha hecho un análisis dogmático y crítico del *patteggiamento* italiano, confiando en que ello pueda resultar de alguna utilidad al momento de evaluar nuevas reformas en los mecanismos chilenos de justicia penal negociada. Dicho examen ha permitido comprobar que los actuales contornos de aquella figura son distintos de los que tenía cuando ella fue

<sup>86</sup> En este sentido, véase la opinión de DOLCINI (2009), pp. 579-585. Similar, VIGONI (2003), pp. 186-194.

<sup>87</sup> Con detalles sobre el debate doctrinal y jurisprudencial, véase LOZZI (2020), pp. 498-516; SANNA (2020), pp. 2208-2209; RIZZO (2012), pp. 2894-2895.

<sup>88</sup> Un comentario crítico de esta sentencia puede verse en LOZZI (2004), pp. 671-678.

<sup>89</sup> DOLCINI (2009), pp. 577-579.

<sup>90</sup> GIUNCHEDI (2018), pp. 741-742.

<sup>91</sup> Extraído de RUGGIERI (2020), p. 7 (traducción libre).

<sup>92</sup> CAMON et al. (2021), pp. 677-678. En un sentido similar, véase CAPRIOLI (2009), pp. 78-88; MONACO (2010), pp. 635-636. También ORLANDI (2020), p. 586, señalando que la situación de incerteza no juega a favor del imputado y que la duda opera *contra reum*.

<sup>93</sup> Véase RODRÍGUEZ (1997), p. 204: “*no podemos perder de vista el hecho de que la elección del acusado se hará simplemente en virtud de un cálculo de oportunidad, de conveniencia, acentuándose las posibilidades de que se puedan imponer penas por este procedimiento a sujetos que no son culpables*”.

<sup>94</sup> Así, FERRUA (2012), p. 29.

creada. Tal vez la diferencia más notoria sea el “alargamiento” que experimentó en el año 2003, para abarcar delincuencia de mayor gravedad. La constatación de esta ampliación, seguramente, evocará en el lector de este artículo el sucesivo ensanchamiento que, en su ámbito de aplicación, el procedimiento abreviado chileno también ha experimentado: primero, a través de la Ley N° 20.931, de 2016, para buena parte de los delitos contra la propiedad, y después, mediante la Ley N° 21.412, de 2022, para delitos de la Ley de control de armas; en ambos casos, elevando de cinco a diez años la cuantía máxima de la pena privativa de libertad que el fiscal debe solicitar. Aparentemente, ampliar la aplicación de los mecanismos de justicia penal negociada para buscar mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema es algo que ha sido percibido como necesario en varios países.

Sin embargo, el trabajo también ha permitido constatar que, en un sentido contrario al buscado con el aumento del ámbito de aplicación del *patteggiamento*, otras modificaciones legales han impedido o restringido su utilización en el juzgamiento de determinados delitos. Esta limitación podría estimarse razonable a partir de consideraciones de prevención general de la pena, y su implementación en el sistema procesal penal chileno se podría eventualmente evaluar, tomando en cuenta el hecho de que, en los últimos años, la terminación de algunas causas de mucho interés público en el país, mediante procedimiento abreviado, ha sido bastante criticada.

El artículo también ha permitido comprobar la existencia de varias particularidades del *patteggiamento*, que marcan diferencias con el sistema chileno. Por su importancia, aquí se destacarán sólo tres. En primer lugar, es digno de mención el aspecto relativo a la cuantía de la rebaja de la sanción para el imputado que acepta la aplicación de dicho mecanismo. Como se ha visto, en Italia, el estímulo penológico consiste en la disminución de la pena asignada al delito en un tercio. Con independencia de la opinión que se tenga acerca de si dicha rebaja es excesiva o no, lo que resulta interesante de recalcar es que la ley entrega certeza en la cuantía de la rebaja de la pena. La situación ha sido distinta en Chile, toda vez que, en este país, en general, la ley no ha establecido un monto determinado de rebaja de la sanción para el imputado que acepta un mecanismo de justicia penal negociada, lo que en la práctica ha llevado al Ministerio Público, en varias ocasiones, a torcer la legalidad en sus peticiones de pena para incentivar la aceptación del imputado<sup>95</sup>.

No obstante, en los últimos años, la ley chilena ha introducido mayores dosis de certeza en este ámbito. Por un lado, la Ley N° 20.931, de 2016, estableció una rebaja de un grado de pena, para el imputado por ciertos delitos contra la propiedad que acepta ser juzgado en un procedimiento abreviado (art. 407 inc. 5° CPP), y para el imputado por los mismos delitos que admita responsabilidad en un procedimiento simplificado. Por otro lado, la Ley N° 21.394, de 2021, estableció una disminución de la pena en un grado, para el imputado que admite responsabilidad en un procedimiento simplificado, pero ahora cualquiera sea el delito que se le atribuya (art. 395 inc. 1° CPP). Acaso el siguiente paso que debería darse para “cerrar el círculo”, sea asegurar que la rebaja de la pena en el procedimiento abreviado no dependa de cuál sea el delito de que se trate (salvo que, por razones de prevención general, la ley decida excluir ciertos delitos de la aplicación de dicho procedimiento).

En segundo lugar, cabe tener presente la obligación del Ministerio Público, si no consiente en la solicitud de *patteggiamento* presentada por la defensa, de explicar sus razones para ello. No existe tal cosa en Chile. En el procedimiento simplificado, la pregunta de si el imputado admite o no responsabilidad en los hechos del requerimiento viene impuesta por la ley, por lo que su formulación no depende de la voluntad del Ministerio Público. Pero la promoción del procedimiento abreviado sí depende del Ministerio Público; si este no quiere que tal procedimiento tenga lugar, no lo habrá, sin que tenga que expresar al juez de garantía ninguna razón para ello. Este aspecto del modelo chileno es riesgoso para el derecho a la igualdad ante la ley, porque frente a dos casos iguales, el fiscal podría ofrecer el procedimiento abreviado al

---

<sup>95</sup> Véase una recopilación de casos de esta clase en DEL RÍO (2009), pp. 77-138; RODRÍGUEZ Y PINO (2015), pp. 1012-1018.

imputado de un caso, pero no al del otro, sin que existan motivos que justifiquen un trato distinto<sup>96</sup>. Desde luego, se podría evaluar la posibilidad de modificar la ley para prescindir de la voluntad del fiscal en la promoción del procedimiento abreviado, tal como se hizo en Italia con el *giudizio abbreviato* en el año 1999; pero ello privaría al Ministerio Público de una herramienta útil en sus estrategias de persecución penal. Por eso, para mitigar el mencionado riesgo, quizás sería conveniente, simplemente, incorporar un deber del fiscal de expresar al juez de garantía las razones de su disconformidad con el procedimiento abreviado pretendido por la defensa.

Por último, otra particularidad del *patteggiamento* que marca una diferencia con el sistema chileno se observa en materia recursiva. En el caso italiano, la apelación es improcedente (salvo que no haya habido consentimiento del Ministerio Público) y la casación, limitada. La situación en Chile es distinta, pues no hay ninguna restricción para recurrir contra la sentencia del procedimiento abreviado ni contra la sentencia inmediata tras la admisión de responsabilidad en el procedimiento simplificado. La pregunta que subyace es la de si es esto razonable. La consideración de que el contenido de la sentencia, especialmente si es condenatoria, ha sido consensuado por los intervinientes, quizás permitiría evaluar la posibilidad de introducir alguna restricción en la posibilidad de deducir recursos.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

BACHMAIER WINTER, LORENA (2021): “Comparative Law, Legal Metaphors and Negotiated Justice”, en: Engelhart, Marc; Kudlich, Hans y Vogel, Benjamin (Eds.), *Digitalisierung, Globalisierung und Risikoprävention. Festschrift für Ulrich Sieber zum 70. Geburtstag* (Berlin, Duncker & Humblot), volumen I, pp. 3-14.

BARONA VILAR, SILVIA (1994): *La conformidad en el proceso penal* (Valencia, Tirant lo Blanch).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2018): “Historia de la Ley N° 19.696. Establece un nuevo Código de Procedimiento Penal”. Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/6631/HLD\\_6631\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6631/HLD_6631_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf) [visitado el 23 de abril de 2022].

BOVIO, CORSO (2004): “Il punto di vista del difensore”, en: Peroni, Francesco (Ed.), *Patteggiamento “allargato” e giustizia penale* (Torino, Giappichelli Editore), pp. 211-243.

BRIZI, GIANLUCA (2008): *Il patteggiamento* (Torino, Giappichelli Editore).

CAMON, ALBERTO; DANIELE, MARCELLO; NEGRI, DANIELE; CESARI, CLAUDIA; DI BITONTO, MARIA LUCIA y PAULESU, PIER PAOLO (2021): *Fondamenti di Procedura Penale*, 3ª edición (Milano, Wolters Kluwer - CEDAM).

CAPRIOLI, FRANCESCO (2009): “L’ accertamento della responsabilità penale ‘oltre ogni ragionevole dubbio’”, en: *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale* (Año 52), pp. 51-92.

CERQUA, FEDERICO (2020): *Giustizia negoziata e rimedi impugnatori. Modelli comparati di verifica della sentenza concordata e limiti del sistema italiano dei controlli* (Milano, Wolters Kluwer - CEDAM).

CHIAVARIO, MARIO (2019): *Diritto Processuale Penale*, 8ª edición (Milano, UTET Giuridica).

CORDERO, FRANCO (2012): *Procedura penale*, 9ª edición (Milano, Giuffrè).

CORREA ROBLES, CARLOS y REYES LÓPEZ, MAURICIO (2012): *El procedimiento abreviado y la justicia criminal negociada. Derecho chileno y comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

CURZIO, PIETRO (2022): “Relazione sull’ amministrazione della giustizia nell’ anno 2021”. Disponible en: <https://www.cortedicassazione.it/cassazione->

---

<sup>96</sup> Así, OLIVER (2019), pp. 467-468.

resources/resources/cms/documents/Cassazione\_Relazione\_2022.pdf [visitado el 23 de abril de 2022].

DALIA, GASPARE (2020): "L'applicazione della pena su richiesta delle parti", en: Dalia, Gaspare (Ed.), *Deflazione processuale e alternative al dibattimento* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre), pp. 1-69.

DE CARO, AGOSTINO (2004): "Le linee politiche della legge N. 134 del 2003. Principi fondamentali e nuovo 'patteggiamento'", en: De Caro, Agostino (Ed.), *Patteggiamento allargato e sistema penale* (Milano, Giuffrè Editore), pp. 1-33.

DE DIEGO DÍEZ, LUIS-ALFREDO (1999): *Justicia criminal consensuada* (Valencia, Tirant lo Blanch).

DEL RÍO FERRETTI, CARLOS (2010): "Dos formas discutibles de poner en duda el carácter cognoscitivo de la aplicación judicial del Derecho penal: el principio del consenso y la garantía de la no agravación punitiva", en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. XXXIV), pp. 349-383.

DEL RÍO FERRETTI, CARLOS (2009): *Proceso penal, consenso de las partes y enjuiciamiento jurisdiccional* (Santiago, Librotecnia).

DELLA TORRE, JACOPO (2019): *La giustizia penale negoziata in Europa. Miti, realtà e prospettive* (Milano, Wolters Kluwer - CEDAM).

DOLCINI, EMILIO (2009): "Problemi vecchi e nuovi in tema di reati alternativi: patteggiamento, accertamento di responsabilità, misura della pena", en: *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale* (Vol. I), pp. 569-593.

DUCE JULIO, MAURICIO (2019): "Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica", en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (Vol. 26), pp. 1-38.

FERRUA, PAOLO (2012): *Il 'giusto processo'*, 3ª edición (Bologna, Zanichelli).

GALLUZZO, FABRIZIO (2020): *Il consenso dell'imputato nei procedimenti speciali* (Milano, Wolters Kluwer - CEDAM).

GIUNCHEDI, FILIPPO (2018): "L'applicazione della pena su richiesta delle parti", en: Gaito, Alfredo (Ed.), *Procedura penale* (Milano, Wolters Kluwer), pp. 731-749.

HERRERA GUERRERO, MERCEDES (2014): *La negociación en el nuevo proceso penal. Un análisis comparado* (Lima, Palestra Editores).

LAUDONIA, ALFONSO (2019): "Applicazione della pena su richiesta delle parti", en: Di Tullio D'Elisiis, Antonio; Esposito, Gabriele y Laudonia, Alfonso, *Quando scegliere un rito penale alternativo. Vantaggi e criticità dei procedimenti speciali* (Santarcangelo di Romagna, Maggioli Editore), pp. 107-148.

LENVIN, NATHAN B. y MEYERS, ERNEST S. (1942): "Nolo contendere: its nature and implications", en: *The Yale Law Journal* (Vol. 51), pp. 1255-1268.

LIGNOLA, FERDINANDO (2000): *L'applicazione della pena su richiesta delle parti. La natura della sentenza. Questioni applicative* (Napoli, Editoriale Scientifica).

LOZZI, GILBERTO (2020): *Lezioni di Procedura Penale*, 14ª edición (Torino, G. Giappichelli Editore).

LOZZI, GILBERTO (2004): "Una sentenza sorprendente in tema di patteggiamento allargato", en: *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale* (2004), pp. 671-678.

LOZZI, GILBERTO (1989): "L'applicazione della pena su richiesta delle parti", en: *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale* (Vol. 1), pp. 27-52.

MADDALENA, MARCELLO (2004): "Il punto di vista del pubblico ministero", en: Peroni, Francesco (Ed.), *Patteggiamento "allargato" e giustizia penale* (Torino, Giappichelli Editore), pp. 195-209.

- MANISCALCO, MARZIA (2006): *Il patteggiamento* (Torino, UTET Giuridica).
- MARCOLINI, STEFANO (2005): *Il patteggiamento nel sistema della giustizia penale negoziata. L'accertamento della responsabilità nell'applicazione della pena su richiesta delle parti tra ricerca di efficienza ed esigenze di garanzia* (Milano, Giuffrè Editore).
- MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE (2011): "La justicia penal consensuada en el nuevo Código de Derecho Procesal Penal", en: Matus, Jean Pierre, *Derecho penal, criminología y política criminal en el cambio de siglo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 53-80.
- MOLINARI, FRANCESCA MARIA (2018): *I procedimenti alternativi per reati minori* (Milano, Giuffrè Editore).
- MONACO, MARCO MARIA (2010), "Patteggiamento tipico e allargato, patteggiamento sui motivi", en: Giunchedi, Filippo (Coord.), *La giustizia penale differenziata. I procedimenti speciali* (Torino, Giappichelli Editore), tomo I, pp. 599-654.
- OLIVER CALDERÓN, GUILLERMO (2021): "Convenience or inconvenience of requiring the unanimous consent of the co-defendants for the negotiated criminal justice mechanisms (in a restricted sense) in the Chilean criminal procedural system", en: *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* (Vol. 7, Nº 2), pp. 1261-1286.
- OLIVER CALDERÓN, GUILLERMO (2019): "Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 46, Nº 2), pp. 451-475.
- ORLANDI, RENZO (2020): "Procedimenti speciali", en: Conso, Giovanni; Grevi, Vittorio y Bargis, Marta (Eds.), *Compendio di Procedura Penale*, 10ª edición (Milano, Wolters Kluwer - CEDAM), pp. 565-652.
- ORLANDI, RENZO (2009): "Plea bargaining in den kontinentaleuropäischen Ländern", en: *Österreichische Juristen Zeitung* (2009), pp. 404-406.
- ORLANDI, RENZO (2004): "Absprachen im italienischen Strafverfahren", en: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* (Vol. 116), pp. 121-128.
- PEREIRA PUIGVERT, SÍLVIA (2015): "Un pacto con la justicia. El *patteggiamento* tras 25 años de vigencia: balance y análisis comparado", en: *Justicia. Revista de Derecho Procesal* (Nº 2), pp. 309-348.
- PERONI, FRANCESCO (2019): "La peripezia del patteggiamento in un trentennio di sperimentazione", en: *Archivio Penale* (Nº 71), pp. 871-892.
- PERONI, FRANCESCO (2003): "La nuova fisionomia del patteggiamento", en: Di Chiara, Giuseppe (Ed.), *Il processo penale tra politiche della sicurezza e nuovi garantismi* (Torino, Giappichelli Editore), pp. 367-390.
- RIEGO RAMÍREZ, CRISTIÁN (2017a): "El procedimiento abreviado en la ley 20.931", en: *Política Criminal* (Vol. 12, Nº 24), pp. 1085-1105.
- RIEGO RAMÍREZ, CRISTIÁN (2017b): "La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile", en: *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* (Vol. 3, Nº 3), pp. 825-847.
- RIGO, FABRIZIO (2021): *Il patteggiamento* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- RIZZO, FRANCESCO (2012): "Arts. 444-448", en: Gaito, Alfredo (Ed.), *Codice di Procedura Penale Commentato. Artt. 370-746. Norme complementari*, 4ª edición (Milano, UTET Giuridica), pp. 2888-2939.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS (1997): *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado* (Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca).

RODRÍGUEZ VEGA, MANUEL y PINO REYES, OCTAVIO (2015): “El principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en los procedimientos jurisdiccionales basados en la autoincriminación”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 42, N° 3), pp. 1003-1033.

RUGGIERI, FRANCESCA (2020): *Diritto processuale e pratiche criminali*, 2ª edición (Bologna, Zanichelli).

RUGGIERO, ANDREA (2004): “Forme di patteggiamento. Dal *patto* sulla sanzione alla *conciliazione* sul fatto: un obiettivo nuovamente mancato”, en: De Caro, Agostino (Ed.), *Patteggiamento allargato e sistema penale* (Milano, Giuffrè Editore), pp. 35-86.

SANNA, ALESSANDRA (2020): “Arts. 444-448”, en: *Illuminati*, Giulio y Giuliani, Livia (Dirs.), *Commentario breve al Codice di Procedura Penale*, 3ª edición (Milano, Wolters Kluwer - CEDAM), pp. 2197-2230.

SANNA, ALESSANDRA (2018): *Il “patteggiamento” tra prassi e novelle legislative* (Milano, Wolters Kluwer - CEDAM).

SCHÜNEMANN, BERND (2002): “¿Crisis del procedimiento penal? (¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)”, en: Schünemann, Bernd, *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio* (Madrid, Tecnos), pp. 288-302.

SIAGURA, ANNA MARIA (2015): *La negoziabilità della pena. Esperienze giuridiche a confronto* (Padova, Wolters Kluwer - CEDAM).

SPAGNOLO, PAOLA (2020): “Arts. 444-448”, en: Belluta, Hervé; Gialuz, Mitja y Lupária, Luca (Eds.), *Codice Sistemático di Procedura Penale*, 5ª edición (Torino, Giappichelli Editore), pp. 529-534.

SPANGER, GIORGIO (2020): *Introduzione allo studio del processo penale* (Pisa, Pacini Giuridica).

TURNER, JENIA I. y WEIGEND, THOMAS (2020): “Negotiated case dispositions in Germany, England and the United States”, en: Ambos, Kai; Duff, Antony; Roberts, Julian; Weigend, Thomas y Heinze, Alexander (Eds.), *Core Concepts in Criminal Law and Criminal Justice* (Cambridge, Cambridge University Press), volumen I, pp. 389-427.

UBERTIS, GIULIO (2020): *Il processo penale* (Bologna, Il Mulino).

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO (2018): *La justicia penal: legalidad y oportunidad* (Valencia, Tirant lo Blanch).

VIGONI, DANIELA (2003): “L’applicazione della pena su richiesta delle parti”, en: Pisani, Mario (Ed.), *I procedimenti speciali in materia penale*, 2ª edición (Milano, Giuffrè Editore), pp. 115-241.

VIGONI, DANIELA (2000): *L’applicazione della pena su richiesta delle parti* (Milano, Giuffrè Editore).

VITTORINI-GIULIANO, STEFANO (1992): “La richiesta di patteggiamento como espressione di un *nolo contendere*”, en: *Cassazione Penale* (Vol. I), pp. 107-110.

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CÓDIGO PROCESAL PENAL (Chile). *Diario Oficial*, 12 de octubre de 2000.

LEY N° 20.931 (Chile), que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal de dichos delitos. *Diario Oficial*, 5 de julio de 2016.

LEY N° 21.394 (Chile), que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. *Diario Oficial*, 30 de noviembre de 2021.

LEY N° 21.412 (Chile), que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el control de armas. *Diario Oficial*, 25 de enero de 2022.

CODICE DI PROCEDURA PENALE (Italia). Gazzetta Ufficiale, 24 de octubre de 1988.

LEGGE SUI REATI TRIBUTARI (Italia). Gazzetta Ufficiale, 31 de marzo de 2000.

CODICE DEL PROCESSO PENALE MINORILE (Italia). Gazzetta Ufficiale, 24 de octubre de 1988.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA (Italia) Gazzetta Ufficiale, 27 de diciembre de 1947.